



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED], en los términos del Título Octavo, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0116-15, de once de mayo de dos mil quince, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de trece del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de 1,800 kilogramos de carbón vegetal seco de la especie de encino (*Quercus spp.*); toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que posee; levantando el acta de depósito administrativo de trece de mayo de dos mil quince; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 296, de diez de noviembre de dos mil quince.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de mayo de dos mil quince, [REDACTED] vertió manifestaciones que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede; dicho curso se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de diez de noviembre de dos mil quince.

CUARTO. Que el trece de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] fueron notificados del acuerdo de emplazamiento del diez del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución; asimismo, con el acuerdo citado, se ordenó a la persona interesada la medida de seguridad consistente en la Suspensión Temporal Total de las actividades de aprovechamiento de recursos en terrenos forestales que se llevaban a cabo en el paraje denominado "Agua del Horno", Municipio de Nuevo Zoquiápan, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. A través del curso recibido en esta Delegación el diecinueve de noviembre de dos mil quince, compareció [REDACTED] vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a su derecho convino; escrito que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; asimismo, con dicho acuerdo se hizo del conocimiento de dicho promovente que no ha lugar a acordar lo que solicita en su promoción, toda vez que no tiene interés jurídico en el presente procedimiento.

SEXTO. Que el siete de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Delegación el escrito suscrito por la persona que se ostentó como [REDACTED], vertiendo las

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual, el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se aboga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que se aboga." (Sic).





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a su derecho convino; escrito que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. A través de los ocurso recibidos en esta Delegación el siete y ocho de diciembre de dos mil quince, comparecieron **ABRAHAM BAUTISTA BETETA** y **FELIX [REDACTED]** respectivamente, en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando CUARTO que antecede, vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a su derecho convino; escritos y pruebas admitidas que se ordenaron glosar a este expediente mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; asimismo, con dicho acuerdo, se desecharon las pruebas ofrecidas por **[REDACTED]** consistentes en: **1. LA CONFESIONAL** a cargo de Abraham Bautista Beteta, y **2. Las DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN LOS INFORMES** a cargo de: **A) El Comisariado de Bienes Comunales de Nuevo Zoquiápam, Municipio del mismo nombre, Ixtlán, Oaxaca;** **B) El Registrador del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlán, Oaxaca;** y **C) El Encargado del Instituto Federal Electoral, del Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.**

Asimismo, con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, se desechó la prueba de informes ofrecida por **[REDACTED]**.

OCTAVO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a las personas interesadas el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que hayan ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 17-A, 18, 57 fracciones I y V, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a la Ley citada, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, se observó un terreno forestal con vegetación característica de Bosque encino-pino, asociado con otras hojosas, identificando principalmente especies arbóreas pertenecientes al género *Pinus spp.*, *Quercus spp.*, *Arbutus spp.*, así como hierbas y pastos de temporal; presentando un suelo arcillo-limoso, con pendientes variables del 25 al 40%; observándose que en una superficie de 0.6 hectáreas se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 29 tocones de encino (*Quercus sp.*), con un volumen de 8.909 metros cúbicos R.T.A. (rollo total árbol)

Lo anterior, sin que al momento de la visita de inspección, se exhibiera la autorización para realizar el aprovechamiento de recursos forestales de referencia, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

2. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 93 y 94 fracción II de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, también se observó la posesión de materias primas forestales consistentes en 1800 kilogramos de carbón vegetal de la especie encino (*Quercus sp.*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y SÉPTIMO, FELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ABRAHAM BAUTISTA BETETA, comparecieron manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15, de trece de mayo de dos mil quince. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) En primer lugar se analiza si se actualizan o no las infracciones indicadas en el Considerando II de esta resolución; por lo que se analizan de la siguiente forma:

1. Respecto a la infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a la Ley citada.

Es de señalar que uno de los requisitos para que se actualice dicha infracción es que se acredite que las actividades de aprovechamiento se realizaron en "**terrenos forestales o preferentemente forestales**"; en términos del artículo citado en el párrafo que antecede, en relación con los precepto 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la fecha de la visita de inspección que originó el presente asunto; y en el caso concreto dicha hipótesis no se prueba.

En el acta de inspección origen de este expediente se asentó que se observó vegetación característica de Bosque encino-pino, asociado con otras hojosas, identificando principalmente especies arbóreas pertenecientes al género *Pinus spp.*, *Quercus spp.*, *Arbutus spp.*, así como hierbas y pastos de temporal; presentando un suelo arcillo-limoso, con pendientes variables del 25 al 40%; señalándose que en una superficie de 0.6 hectáreas se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 29 tocones de encino (*Quercus sp.*), con un volumen de 8.909 metros cúbicos R.T.A. (rollo total árbol); sin embargo, en ningún momento los inspectores actuantes determinaron la naturaleza de los terrenos inspeccionados, ya que se limitó a señalar las especies que observaron, no obstante, no fueron precisos en señalar la naturaleza del terreno inspeccionado; lo cual carece de una



2019

AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

debida circunstanciación, debido a que la vegetación que describieron puede existir en terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestal, o incluso agropecuarios; por lo que la simple descripción de la vegetación no presupone la existencia de un terreno forestal o preferentemente forestal.

Es de señalar que si bien es cierto, en el acta de inspección de referencia existe la presunción de la comisión de irregularidades en materia ambiental; cierto es también que de la misma no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir con certeza que el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa sea forestal o preferentemente forestal; es decir, los inspectores actuantes en ningún momento circunstanciaron fehacientemente que el lugar visitado contara con las características propias que permitan establecer sin lugar a duda que la zona sujeta a inspección era de vocación forestal o preferentemente forestal.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, no se desprenden las características necesarias que permitan determinar que el lugar objeto de la visita de inspección respectiva, se trataba de un terreno forestal o preferentemente forestal; por lo tanto, no se cuenta con elementos suficientes para determinar con certeza la calidad del predio inspeccionado; determinación que tiene sustento en el criterio sostenido por la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (superior jerárquico de esta Delegación), mediante resolución del recurso de revisión número RR/00029/OAX/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.2/00010-18.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía y aún por mayoría de razón, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudenciales que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.³

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que estos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.⁴

² Tesis: Página: 638, Fuente; Seminario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 194838, Enero de 1999.

³ Jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 65, Año IX, noviembre de 1987, página 498.

⁴ criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa No. 50, Año V, febrero de 1984, página 664.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: FELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y JUANA FERNANDA BETETA Y ABRAHAM BAUTISTA BETETA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que en el acta de inspección en comento, no se encuentra circunstanciada la naturaleza de los terrenos inspeccionados, por lo que no se cuentan con elementos de prueba necesarios para concluir que se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por cuya presunta comisión se instauró el presente procedimiento administrativo a las personas interesadas.

Por lo fundado y motivado, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para sancionar conducta atribuida a las personas interesadas que se hizo consistir en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a la Ley citada en el párrafo que antecede, actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo citada en último término, en virtud de que en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15 de trece de mayo de dos mil quince, no se precisó si los terrenos inspeccionados son forestales o preferentemente forestales; por lo que no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna por los hechos y omisiones señalados en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución administrativa.

2. Respecto a la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en poseer materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, se señala que del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se tiene la certeza de su comisión, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se observó que se poseían 1800 kilogramos de carbón vegetal de la especie encino (*Quercus sp.*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Dicha conducta se actualiza con independencia de la naturaleza de los terrenos inspeccionados, por lo que en nada afecta la infracción en análisis por la indefinición de dichos terrenos.

Definido lo señalado en los numerales 1 y 2 que anteceden, se procede al análisis para determinar al o a los responsables de la comisión señalada en el referido numeral 2 del Considerando II de esta resolución.

B) Respecto a la responsabilidad administrativa de FELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y JUANA FERNANDA BETETA en la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; se procede al siguiente análisis.

Mediante el escrito recibido en esta Delegación el ocho de diciembre de dos mil quince, FELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ manifestó lo que a su derecho convino.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dicho escrito, FELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ niega los hechos que se le atribuyen como responsable de llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en el paraje denominado "Agua del Horno", ubicado en el Municipio de Nuevo Zoquiápam, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, señalando lo siguiente:

"...niego totalmente la imputación respectiva en primer lugar porque como ya ha quedado asentado en el párrafo que antecede no haber sido o ser actualmente legítima poseedora o propietaria y menos aún trabajadora o dependiente de su legítima (o) poseedora (or) o propietaria (o) del paraje denominado "Agua de Horno" ubicado en el Municipio de Nuevo Zoquiápam, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, aunado a que por mi edad con la que cuento actualmente que es la de ochenta y cinco años con cinco meses me es humanamente imposible realizar actividad alguna..." (Sic)

En este orden de ideas, esta autoridad toma en cuenta que al momento de la diligencia de inspección del trece de mayo de dos mil quince, no existió algún acto de flagrancia o cuasi flagrancia que implique la responsabilidad de FELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en la realización de los hechos descritos en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15 de fecha antes citada.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

De lo analizado, se concluye que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa no se advierten elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten la responsabilidad de [REDACTED] en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección origen de este expediente.

Atento a ello, de un análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes y contundentes que permitan determinar la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO: MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.⁵

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.⁶

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
DELEGACIÓN JURÍDICA

Por lo expuesto, prevalece a favor de [REDACTED] la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe destacarse que las pruebas de descargo o conindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.⁷

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que deben ser aplicables en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debè reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.⁸

⁵ Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época, Registro: 256694

⁶ Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 262351.

⁷ Tesis: 1a./J.28/2016 (10 a.), Publicada en la página 546, Tomo I, Libro 31, Junio de 2016, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2011871.

⁸ Tesis: P/J.43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006590.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y JUANA FERNANDA BETETA y ABRAHAM BAUTISTA BETETA
EXP. ADMVÖ. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, esta autoridad determina que si bien es cierto, en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15, de trece de mayo de dos mil quince, se asentaron diversos hechos y omisiones que causaron una afectación al medio ambiente y que son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad forestal vigente; no menos cierto es, que de las constancias del expediente administrativo en el que se actúa, no se desprenden elementos suficientes para determinar que el responsable de los hechos y omisiones constatados sea ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ lo que constituye una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanción alguna a dicha persona en el presente procedimiento administrativo sancionador, actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en las pruebas exhibidas por ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en este procedimiento administrativo, consistentes en: **A)** Original de la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 3839762, de diez de agosto de dos mil siete, expedida por el Oficial del Registro Civil ubicado en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a favor de ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y **B)** Constancia de veinte de noviembre de dos mil quince, expedida por el Presidente Municipal de Nuevo Zoquillapam, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, a favor de ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ por el que hace constar que dicha persona nació el veinticuatro de junio de mil novecientos treinta, originaria y vecina de dicho municipio, con domicilio en Avenida Benito Juárez, sin número, del referido municipio; se acredita su identidad, además de que le corresponde el nombre de JUANA FERNANDA BETETA tal y como la señaló en su escrito que se analiza; hechos probados de los que deriva la presunción humana de que quien responde al nombre de JUANA FERNANDA BETETA se deduce que es una persona distinta.

Abundando, en las constancias de notificación consistentes en citatorio y cédula de notificación de doce y trece de noviembre de dos mil quince, se asentó que la persona que atendió dicha diligencia es nieta de ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ sin que se haya referido la identidad o existencia de JUANA FERNANDA BETETA.

En esa tesitura, la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15 de once de mayo de dos mil quince, no se dirigió a nombre de JUANA FERNANDA BETETA, asimismo, el acuerdo de emplazamiento de diez de noviembre de dos mil quince fue dirigido a nombre de ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ o JUANA FERNANDA BETETA, como si se tratara de una misma persona; lo cual es inexacto, ya que se acreditó que ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ es una persona totalmente distinta de JUANA FERNANDA BETETA.

No obstante lo anterior, de autos del expediente en el que se actúa, no obra prueba alguna que acredite la existencia real y la identidad de JUANA FERNANDA BETETA.

Si bien es cierto que el siete de diciembre de dos mil quince se recibió en esta Delegación el escrito presuntamente suscrito por ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ o JUANA FERNANDA BETETA, cierto es también que conforme a lo analizado en líneas que anteceden, es inverosímil que exista una persona que responda a ambos nombres; asimismo, visto el contenido de dicho escrito, comparado con el contenido del ocurso suscrito por Abraham Bautista Beteta y recibido en la misma fecha, se sabe que fueron elaborados por la misma persona, ya que son de un mismo texto y tipo de letra; hechos probados de los que deriva la presunción humana de que el escrito de JUANA FERNANDA BETETA fue confeccionado.

Consecuencia de lo expuesto, se concluye que no se acredita la existencia real, y mucho menos la identidad de JUANA FERNANDA BETETA, por lo que no se otorga ningún valor probatorio al escrito recibido en esta Delegación el siete de diciembre de dos mil quince, presuntamente suscrito por ELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ o JUANA FERNANDA BETETA, motivo por el cual es innecesario y ocioso entrar al análisis de fondo del mismo.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

Por lo tanto, al tratarse de personas distintas, se procede a analizar la responsabilidad de [REDACTED] quien es señalada por [REDACTED] como la persona que lo contrató para realizar las actividades señaladas en el acta de inspección origen de este expediente; asimismo, en el escrito de la última de las citadas personas, recibido en esta Delegación el dieciocho de mayo de dos mil quince, el mismo [REDACTED], señala que quien lo contrato para realizar las actividades de referencia fue [REDACTED] y/o [REDACTED] sin embargo, el promovente no presentó prueba alguna para respaldar su dicho; aunado a que en el mismo escrito el promovente refiere que a él lo ha sancionado la autoridad comunal de su población por realizar las actividades en cita, de lo que se desprende que él es el responsable de dichas actividades.

De lo expuesto, no se cuentan con elementos suficientes para determinar la responsabilidad de [REDACTED], aunado a que no existió algún acto de flagrancia o cuasi flagrancia que impugne la responsabilidad de dicha persona en la realización de los hechos descritos en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15 de trece de mayo de dos mil quince; por lo tanto, le son aplicables las consideraciones hechas valer a favor de [REDACTED] en líneas que anteceden, por cuanto a que no se acredita la responsabilidad y existencia de [REDACTED]; lo que constituye una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanción alguna a dicha persona en el presente procedimiento administrativo sancionador, actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Atento a lo determinado en el inciso C) del presente Considerando, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de [REDACTED] y JUANA FERNANDA [REDACTED], con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160, 163 y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V, 59, 61, 65 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna** a [REDACTED]; por lo que se tiene por concluido el presente procedimiento administrativo únicamente por lo que respecta a los intereses jurídicos de las personas antes citadas, sólo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15, de trece de mayo de dos mil quince.

C) Respecto a la responsabilidad administrativa de [REDACTED], en la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; se procede al siguiente análisis.

1. Mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de mayo de dos mil quince, [REDACTED], vertió las manifestaciones que estimó pertinente; mismo que fue analizado en el acuerdo de emplazamiento de diez de noviembre del mismo año, conforme a lo siguiente:

Concerniente a los puntos 1 y 2, describe que en los meses de junio o julio de dos mil catorce, fue contratado por Felipa Hernández Martínez y/o Juana Fernanda Beteta, para realizar trabajos de limpieza en un predio situado al oriente de la Población de Nuevo Zoquiápam, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, ignorando si la poseedora de dicho predio tenía o no la concesión de aprovechamiento forestal, así como cambio de uso de suelo, ya que por usos y costumbres quienes autorizan o no este tipo de actividades es el Comisariado de Bienes Comunales.

Al respecto, mediante el acuerdo de emplazamiento contenido en este expediente; se le hizo de su conocimiento que resultan infundados los argumentos consistentes en que si fue o no contratado por la persona, así como haber realizado trabajos de limpieza, toda vez que del acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15 de trece de mayo de dos mil quince, documento público al que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, advierte que el personal actuante atendió la visita de inspección de referencia directamente con [REDACTED]





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

promoviente, diligencia en la que observaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales en contravención a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección antes indicada, así como, la posesión de materias primas forestales, sin que ABRAHAM BAUTISTA BETETA contara con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales, así como tampoco acreditó contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía en ese momento, en términos de los artículos 58 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93 y 94 fracción II de su Reglamento, entonces vigentes.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que el desconocimiento de la norma que tenga el interesado, no lo exime de las infracciones o sanciones que deriven en su incumplimiento, destacando que la autoridad competente para expedir una autorización para realizar el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos precisados en el párrafo que antecede y no como lo pretende hacer valer el interesado, al referir que por usos y costumbres, el Comisariado de Bienes Comunales de Nuevo Zoquiápan, Ixtlán de Juárez, Oaxaca es quien autoriza tales actividades, toda vez que como ya se mencionó dicha atribución es de la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Referente a los puntos 3, 4 y 5, manifestó lo siguiente: "3. Como fui contratado por dicha persona dándome la orden de talar algunos arbustos originarios de la región como son chamizos, y dos encinos de mediano crecimiento... 4. Se me fue ordenado que los encinos fueran hechos leña para uso doméstico... por lo que a mi entender rendiría aproximadamente 8 bultos totalmente llenos... 5. Dichos árboles en años posteriores habían sido talados en la parte superior de los mismos dejándolos a una altura aproximada de 80 centímetros... La finalidad en esta ocasión era talarlos completamente y aprovechar los espacios para la siembra de aguacatales clase hass", por lo que se procedió a la realización de dicho trabajo".

Lo anterior, constituye una declaración expresa con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; y del cual se tiene que [REDACTED] reconoce expresamente que es responsable del aprovechamiento de recursos forestales de la especie encino (*Quercus sp*), en contravención a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, asimismo, de la posesión de las materias primas forestales consistentes en 1,800 kilogramos de carbón vegetal de la especie encino (*Quercus sp.*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencia, sostenido por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

En cuanto a los puntos 6, 7 y 8 indicó: "6. Posteriormente el comisariado de bienes comunales, realizó una visita ocular en dicho predio, dejando la indicación que ya no se realizará trabajo alguno en este predio, 7. Después de lo relatado en los puntos anteriores el comisariado de bienes comunales procedió





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

a mi detención en mi comunidad, encarcelándome el día 15 de noviembre por un tiempo mayor a 72 horas...8. Y hace aproximadamente un mes el mencionado Comisariado de Bienes Comunales, argumentando al mismo suceso me vuelve a encarcelar por un tiempo de 55 horas, dándome la explicación que era como castigo del suceso en mención".

En relación a lo anterior, se le precisan dos aspectos, el primero de ellos es que dichas manifestaciones son inconducentes para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en comentario, en razón de que no guardan relación directa con el fondo del asunto, aunado al hecho de que no exhibió la autorización para el aprovechamiento de recursos maderables y la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales **consistentes en 1,800 kilogramos de carbón vegetal de la especie encino (Quercus sp.)**, que poseían el trece de mayo de dos mil quince; y segundo, respecto a las detenciones de los que fue objeto, no corresponde pronunciarse a esta autoridad, en virtud de que en términos del artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una de las atribuciones de esta autoridad es programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales.

Finalmente por lo que concierne a los puntos 9 y 10 señala lo siguiente: "9. Manifiesto haber firmado las primeras cuatro hojas de dicho expediente, después de haber leído su contenido, más firme las demás hojas que integran el expediente, sin que se me permitiera leerlas, argumentando los integrantes del consejo de vigilancia del comisariado de bienes comunales, así como los inspectores de la PROFEPA, anteponiendo la falta de tiempo. 10. Asimismo no me fue tomado en cuenta cada uno de los testigos que yo presente, haciendo hincapié que fueron las instancias de la autoridad comunal como los inspectores de la PROFEPA quienes asignaron al segundo testigo".

Al respecto, resultan inoperantes dichas manifestaciones, dado que no exhibe medio de convicción alguno ante esta autoridad, que permita tener certeza jurídica de dichas aseveraciones, ya que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el que afirma está obligado a probar la razón de su dicho, toda vez que la simple manifestación de las ideas en el Sistema Jurídico Mexicano no hace prueba plena; máxime que en términos de los artículos 1 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de esta unidad administrativa se rige y desenvuelve con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, acatando las formalidades del procedimiento así como los derechos humanos del interesado.

2. A través del escrito recibido en esta Delegación el siete de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] A, refiere que no cuenta con la autorización para realizar las actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y solicita que se considere sus condiciones socioeconómicas, pues es de raza indígena hablante de la lengua zapoteca, que se guía por los usos y costumbres, y que sólo realizó dichas actividades como mozo y no en calidad de dueño, además de que ya fue sancionado por la autoridad comunal de la población a la que pertenece.

Lo anterior, constituye una declaración expresa con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; y del cual se tiene que [REDACTED] reconoce expresamente que es responsable de poseer materias primas forestales consistentes en 1,800 kilogramos de carbón vegetal de la especie encino (*Quercus sp.*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencia, sostenido por





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"DEMANDA, CONFESION DE LA EFECTOS."**¹⁰

DOS Afirma el quejoso que sólo realizó las actividades contratado por FELIPA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ o [REDACTED]; sin embargo, no exhibió prueba alguna que haga congruente su afirmación; por lo que no acreditó los extremos de tal argumento, máxime que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que se trata de dos personas distintas FELIPA [REDACTED] A, como se analizó en el inciso que antecede.

En consecuencia, [REDACTED] no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de trece de mayo de dos mil quince, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que son factor de un riesgo de desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación directa a la flora y de forma indirecta a la fauna del lugar donde se extrajeron irregularmente las materias primas forestales en cuestión, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".(Sic).

¹⁰ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

¹¹ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del escrito cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED], incurrió en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los términos referidos en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.^{12"}

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹³

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 91 de dicha Ley; 93 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la

¹² Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVÓ. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, veinte al momento de la visita de inspección antes indicada.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, únicamente por cuanto a la infracción señalada en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a la infracción señalada en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en **poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, dicha persona poseía 1,800 kilogramos de carbón vegetal de la especie encino (*Quercus sp.*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 93 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, veinte al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I y V, 166 y 167 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II numeral 2 de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no se acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; lo que puede poner en riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables, de la



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

especie de encino (*Quercus spp.*), de donde se extrajeron las materias primas forestales consistentes en un volumen de 1,800 kilogramos de carbón vegetal de la especie antes citada.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, fueron aseguradas precautoriamente el trece de mayo de dos mil quince, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de diez de noviembre del mismo año, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte de la infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter **intencional** con el que [REDACTED], realizó la posesión de 1,800 kilogramos de carbón vegetal de la especie de encino (*Quercus spp.*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión de tal cantidad de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado o descuido.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, ABRAHAM BAUTISTA BETETA, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que se trata de la persona que poseía las materias primas forestales referidas en el Considerando II, numeral 2 de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo previsto en los artículos 93 y 94 fracción II del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; atento a ello, mediante escritos recibidos en esta Delegación el dieciocho de mayo y siete de diciembre de dos mil quince, refiriendo que es de escasos recursos ya que la situación económica de su familia es precaria, además de que en su población las oportunidades de trabajo son muy escasas, y que además es de raza indígena, hablante de la lengua zapoteca, ya que las actividades que realizó fueron por ordenes de otra persona.

Asimismo, se toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-19 de trece de mayo de dos mil quince, en el que consta que [REDACTED], manifestó ser vecino de Nuevo Zoquiápam, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, de treinta y un años de edad, de estado civil casado y ocupación productor de tomate (campesino).

En el siguiente Link, se indica que el índice de marginación de Nuevo Zoquiápam, Oaxaca, es alto <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=504>; lo cual se toma en cuenta para la imposición de la sanción que en derecho corresponde, que concatenado con lo manifestado por el infractor, se deduce como cierto su situación económica precaria.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: ELIPE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JUANA FERNANDA DEL PUEYO Y ABRAHAM BAUTISTA DEL PUEYO
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es precaria y que la imposición de una sanción económica prevista en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, pondría en riesgo su subsistencia, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite concluir que no es reincidente.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el que incurrió ABRAHAM BAUTISTA DEL PUEYO implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I y V, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al en la fecha de la diligencia de inspección que originó el presente asunto; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- B) DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales consistentes en 1,800 kilogramos de carbón vegetal de la especie de encino (*Quercus sp.*), respecto de los cuales no acreditaron su legal procedencia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 115, 160, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a,



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0116-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 326.

procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OAXACA

SEPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

OCTAVO. En los términos de los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A** [REDACTED] el contenido de los resolutive PRIMERO inciso B), SEGUNDO y CUARTO de esta resolución.

NOVENO. En los términos de los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A** [REDACTED] **JUANA FERNANDA** [REDACTED] el contenido del resolutivo TERCERO de esta resolución.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]; y autorizando para los mismos efectos, a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTÉLA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

[Handwritten signature of Estéla Hernández Vásquez]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA



2019
AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA